

B. Administración del Estado

DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

Circular N° 35/1985, sobre impugnación de acuerdos municipales conforme a la nueva Ley de Régimen Local. 4.076

Con la publicación de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley que pese a su carácter de bases debe entenderse de inmediata aplicación, pueden surgir algunas dudas de carácter interpretativo y de derecho intertemporal o de colisión de normas en el tiempo, aun cuando la disposición derogatoria de la invocada Ley utilice la fórmula que no deja lugar a dudas de "quedar derogados, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley" por ello, nos parece oportuno tras un primer estudio de la normativa vigente hacer las oportunas reflexiones llegando a las siguientes conclusiones de carácter provisional:

A.— La Ley en vigor dispone en su artículo 56 que las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de la misma.

El apartado 2° del artículo 8° de la Ley 40/81 estableció un plazo de 6 días para la remisión de los acuerdos, plazo que entencemos subsiste en tanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 56 antes citado y en razón a que no se opone a la actual Ley, puesto que en la misma no se establece plazo alguno.

B.— De la lectura de los artículos 63, 66 y 67 de la Ley parecen deducirse tres tipos de infracciones:

1) Infracción del ordenamiento jurídico o simple infracción (artículo 63).

2) Actos y acciones que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio, o excedan de la competencia de dichas Entidades (artículo 66).

3) Actos o acuerdos de las Entidades Locales que atenten gravemente al interés general de España, es decir del Estado o la Nación (artículo 67).

En el primero de los supuestos o en cualquiera de ellos es de aplicación el artículo 64 de la Ley, en el sentido de que recibida comunicación de los acuerdos se puede solicitar ampliación de información que deberá remitirse en el plazo máximo de 20 días por parte de las corporaciones locales afectadas, ampliación cuya solicitud deberá formularse dentro del plazo de impugnación con interrupción del cómputo del señalado en el número 2 del artículo 65, es decir, el plazo de 15 días para los requerimientos previos.

C.— A la vista del artículo 65 el requerimiento deberá ser motivado formulándose en el indicado plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo, el cual podrá impugnarse ante la jurisdicción administrativa, bien directamente, una vez recibida la comunicación de dicho acto o acuerdo, o bien una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento, y que aun en el supuesto de infracción simple del ordenamiento jurídico, la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma puede optar entre la impugnación directamente o previo requerimiento, entendiéndose por tanto que éste no es preceptivo.

D.— Respecto a los actos o acuerdos que menoscaben competencias del Estado también pueden ser impugnados directamente, sin necesidad de previo requerimiento en el plazo de 15 días a partir de la recepción de la comunicación de los acuerdos, plazo que entendemos es extensivo en lo sucesivo a todos los supuestos de impugnación, por lo que el apartado 3 del artículo 8° de la Ley 40/81 lo entendemos incompatible con la vigente Ley.

E.— Cuando se atente gravemente al interés general del Estado (artículo 67) como consecuencia de la adopción de algún acto o acuerdo por una entidad local, el Delegado del Gobierno previo requerimiento al Presidente de la Corporación, requerimiento que entendemos es obligado, puede, caso de no ser atendido el mismo, adoptar las pertinentes medidas de suspensión e impugnación en el plazo de 10 días desde la suspensión si así se acordare.

Parece ser que el artículo 67 contempla un caso límite de extrema gravedad, fijándose unos plazos especiales y concediéndose a la Administración del Estado unas facultades excepcionales.

F.— A modo de resumen entendemos que el plazo para la comunicación de los acuerdos será de 6 días.

- El plazo para la impugnación de los mismos será de 15 días salvo el excepcional a que nos hemos referido en el número anterior.

- El plazo para la solicitud de ampliación de información será el propio del plazo de impugnación con interrupción, o del requerimiento.

- El plazo para la remisión de la información y documentación será el de 20 días hábiles.

- El plazo para el requerimiento motivado será el de 15 días hábiles.

- El plazo para atender el requerimiento será el señalado por el propio requerimiento.

- El plazo para la impugnación de los acuerdos si se ha producido previo requerimiento, será el de 15 días a contar del siguiente día al plazo fijado en el propio requerimiento, caso de no ser atendido éste, como consecuencia de la interpretación literal de la expresión legal "una vez transcurrido el plazo señalado para el requerimiento".

G.— El artículo 65 de la Ley dispone que "cuando la Administración del Estado o la de las Comunidades Autónomas considere en el ámbito de sus respectivas consecuencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad Local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto o acuerdo. De lo cual se infiere que la Administración del Estado o Autónoma sólo pueden impugnar los actos o acuerdos municipales en aquellas materias que les afecte, es decir, tratándose de Comunidad Autónoma si la infracción del ordenamiento jurídico lo es en asuntos o competencias que han sido transferidas a dicha Comunidad sólo deberá ser ésta la que ejercite las facultades impugnatorias o de previo requerimiento, y de otra parte la Administración del Estado entenderá en las impugnaciones de infracción al ordenamiento jurídico regulador de materias que sean de su competencia.

En definitiva, como bien afirma Sánchez Morón (citado por Germán Fernández) "la gran mayoría de las materias sobre la que los Entes Locales ejercen sus funciones están atribuidas a las Comunidades Autónomas, son éstas y no el Estado quien habrá de ejercer ese control general" correspondiendo, pues al Estado, "una función de control casi residual para impugnar los acuerdos que infrinjan la legislación del Estado en materias no atribuidas a las Nacionalidades y Regiones o aquellas que invadan competencias propias de la Administración estatal".

H.— Anulación de actos y acuerdos municipales.

El artículo 53 de la Ley de Bases establece:

"Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común", ello quiere decir que no será necesario acudir al procedimiento administrativo común establecido en la legislación del Estado para la anulación de los actos y acuerdos municipales en los supuestos contemplados en los artículos 65 y 67 y pensamos que también en los casos del artículo 66, ya que no hay razón alguna para establecer diferencias entre los distintos tipos de infracción, amén de entender que el artículo 65 citado tiene un carácter general.

Logroño, 21 de Octubre de 1.985.— El Delegado del Gobierno, J. Ignacio Urenda Bariego.

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO Zona Primera de Haro

Edicto

4.077

El Recaudador interino de Tributos del Estado de la Zona Primera de Haro, hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra D. Francisco Javier y D. José Lui Cárcamo Montes por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.— Habiendo aparecido inserto en el Boletín Oficial de La Rioja número 126 de 2 de Noviembre del año en curso el edicto que se expidió para el anuncio de la subasta de los vehículos embargados a lo deudores de referencia en este procedimiento, para cuya celebración se señala el primer día hábil siguiente a aquel en que se cumplan quince días también hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación e dicho periódico oficial, y hecho el cómputo, se determina el señalamiento en el día 21 de Noviembre del corriente año, a las 10 horas, en esta Oficina Recaudatoria sita en la actualidad en locales de la Administración Territorial de Hacienda "Edificio Castilla" de Haro.

Notifíquese a los deudores y depositarios y anúnciese por Edicto que se publicará en esta Oficina, en la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de La Rioja y remitase un ejemplar a Tesorería para su publicación en el Tablón de Anuncios de la Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público por el presente como complemento del anuncio de la subasta publicado en edicto de fecha 7 de Septiembre de 1.985 en el mismo lugar y en el Boletín Oficial de La Rioja número 126 del día 2 de Noviembre del año en curso.

Haro, 5 de Noviembre de 1.985.— El Recaudador.